

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-398/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio SM-JRC-109/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>CG del Instituto local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral Estatal:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Monterrey responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

<sup>1</sup>**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo del CG.**<sup>2</sup> El treinta de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el CG del Instituto local aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el PAN, a fin de integrar los ayuntamientos; al estimar que **el partido sí cumplió con la paridad vertical, horizontal y transversal en las doce planillas que presentó.**

Lo anterior ya que en **siete de ellas se encabezaron por candidaturas del género femenino y cinco por candidaturas masculinas.** Además de que se atendió en los dos bloques de competitividad que establece la norma, como en los pares de candidaturas que conformó el PAN, siguiendo el orden de prelación por el que optó el partido de conformidad con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciaría cada par.

Total de postulaciones a las presidencias municipales				
Par	Bloque 1		Bloque 2	
1	San Nicolás de los Garza	Parás	Villaldama	Mier y Noriega
	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>	<b>Mujer</b>	<b>Hombre</b>
2	Gral. Bravo	Pesquería	Allende	Hidalgo
	<b>Mujer</b>	<b>Hombre</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>
3	Aramberri	San Pedro Garza García	Dr. González	Dr. Arroyo
	<b>Mujer</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>	<b>Mujer</b>

2. **Juicio local.**<sup>4</sup> Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, MC presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal local pues estimaba que el PAN vulneró el principio de paridad en sus vertientes de horizontal y transversal, ya que postuló en el segundo bloque de competitividad dos planillas encabezadas por mujeres, en el tercer par; sin que ello fuera factible pues era necesario que ambas estuvieran en posibilidad de reelección, lo que en el caso no se cumplía.

Al respecto, el veinticinco de abril, el Tribunal local determinó que el partido sí había cumplido con el principio de paridad.

<sup>2</sup> IEEPCNL/CG/108/2024

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> JI-033/2024

**3. Juicio federal.**<sup>5</sup> El treinta de abril, MC presentó un juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey, quien, el siete de mayo, confirmó la sentencia del Tribunal local.

**4. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el once de mayo, MC interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

**5. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-398/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>6</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>7</sup>

### 2. Justificación

#### **Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> SM-JRC-109/2024

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-398/2024

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>22</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>23</sup>

### 3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque MC impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>24</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

#### ¿Qué resolvió Sala Monterrey?

La responsable **confirmó** la resolución del Tribunal local, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- Si bien la norma refiere que los partidos pueden postular dos mujeres para encabezar las planillas en un mismo par cuando estén en condiciones de

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>23</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## SUP-REC-398/2024

reelegirse; lo cierto es que no podía entenderse como la única forma, ya que se debe favorecer una mayor participación de mujeres.

- Conforme a lo establecido en la Ley Electoral Estatal y los Lineamientos de paridad, la paridad horizontal se cumple al registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de las postulaciones a las presidencias municipales con géneros distintos, con la salvedad de que cuando sea número impar, la candidatura excedente sea mujer.
  - La paridad transversal consiste en que no se admitan postulaciones de candidaturas a las presidencias municipales en las que a alguno de los géneros se le asignen exclusivamente los municipios en los que el partido haya obtenido porcentajes de votación bajos.
  - En ese sentido, se deberán generar dos bloques, en el que el primero se conforme con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta y el segundo bloque con los veintiséis municipios restantes; y cada bloque deberá tener el cincuenta por ciento para cada género, con la salvedad de que el primer bloque tendrá una candidatura excedente la cual es reservada para el género femenino.
- El artículo 15 de los Lineamientos de paridad establecen diversas reglas: **a)** dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido de acuerdo con su porcentaje de votación, **determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria**, pero sí que en **cada par** se postule a **una persona del género femenino**;<sup>25</sup> **b)** en el primer bloque cada partido decidirá si el número impar se fija al principio o al final y la **única excepción para que la postulación única sea asignada a un hombre** será en el supuesto de que se **posibilite la reelección de mujeres dentro de un par** y sumadas todas las candidaturas del primer bloque el género excedente sea el femenino; **c)** si en un **mismo par** se encuentran **dos mujeres** con posibilidades de reelección, el partido podrá **permitir la postulación de ambas** para maximizar su derecho y la paridad flexible; **d)** si en un par se encuentran dos hombres con posibilidad de reelección, el partido definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad; **e)** en caso de que se postulen menos de cincuenta y un ayuntamientos se deberá seguir el mismo procedimiento.
- En el caso concreto, el Tribunal local sí atendió la causa de pedir del partido y acertadamente concluyó que sí se pueden postular a dos mujeres encabezando planillas en un mismo par, dentro de un mismo bloque de competitividad, aun y cuando no sean en el supuesto de reelección.
- Contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, en el expediente SM-JRC-107/2024 se analizó si se cumplían las condiciones que exige la norma para

---

<sup>25</sup> Ejemplos de bloques de postulación de candidaturas en ayuntamientos consultables en el Anexo único.

que la postulación única fuera ocupada por un hombre en lugar de una mujer; por lo que se trataba de un caso distinto.

- El Tribunal local sí dio respuesta al agravio relativo a que para que se pudieran postular dos mujeres en el tercer par del segundo bloque, era necesario que ambas estuvieran en posibilidad de reelegirse; y para tal efecto señaló que su premisa era equivocada, pues al ser la paridad piso y no techo, no se debían reducir las posibilidades de desempeño del cargo a las mujeres. Por lo que era correcta la interpretación que superara la regla prevista y se tradujera en una mayor posibilidad de las mujeres para acceder al cargo.
- Si bien el PAN no siguió la regla de alternancia para integrar los pares del mismo bloque; se debía partir de la previsión del artículo 15, fracción II de los Lineamientos de paridad que disponen que cada partido podrá optar libremente con cual género iniciaría cada par, sin que ello implicara una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule al menos a una mujer.
- No podía calificarse como incumplimiento sancionable al principio de alternancia el hecho de que el PAN iniciara los pares indistintamente con una planilla encabezada por un hombre o por una mujer y que, en el tercer par del segundo bloque, decidiera integrarlo con dos planillas encabezadas por mujeres. Ello pues **no está prohibido en los Lineamientos de paridad que puedan darse más postulaciones de mujeres en pares, aun cuando no se esté en posibilidad de reelección.**
- El PAN no postuló un número impar de candidaturas, en cuyo supuesto podrían ser susceptibles de interpretación en cuanto a la candidatura excedente.
- El **PAN válidamente maximizó la regla de paridad** a fin de prevalecer el género femenino en las postulaciones posibles, pues **cada bloque lo conformó por tres pares y en conjunto postuló más mujeres que hombres, dando un total de siete mujeres** (distribuidas en tres mujeres y tres hombres en el bloque uno y cuatro mujeres y dos hombres en el bloque dos).
  - En el caso no se estaba ante el supuesto de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos de paridad, que establece como excepción para que la postulación única pueda ser asignada a un hombre, se deba de posibilitar la reelección a mujeres dentro de un determinado par; ya que **el PAN no postuló un número impar de planillas**, por lo que no existía una planilla única en la que pudiera postularse un hombre.
- **Tratándose de postulaciones par de planillas**, las únicas exigencias son que, en **cada uno de los bloques** de competitividad, se postule **al menos el cincuenta por ciento de mujeres**, y que **por cada par se postule a una mujer, lo que válidamente puede ser ampliado por los partidos.**
- **De acoger la pretensión del hoy recurrente**, se aplicaría una regla de paridad para **sustituir la candidatura de una mujer**, lo que **implicaría un perjuicio al género femenino** e iría en contra de la naturaleza de la medida implementada.

**¿Qué plantea el recurrente?**

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- Señaló que el recurso es procedente al haber una notoria inaplicación de los Lineamientos de paridad y un error judicial, ya que la Sala Monterrey calificó indebidamente sus agravios relacionados a que el PAN postuló a dos mujeres en el bloque dos, en el mismo par, sin estar posibilitadas a reelección.
  - Se excluyó del estudio, los efectos y sentido de lo señalado en el artículo 15, fracción IV de los Lineamientos de paridad.
  - Se inaplicó la norma, derivado de una errónea interpretación de los Lineamientos de paridad.
  - El asunto es relevante y trascendente pues la Sala Monterrey, en diverso expediente,<sup>26</sup> plasmó un criterio contrario para una misma hipótesis; por lo que no fue congruente y se varió la interpretación sin causa justificada.
- Se violaron los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, tutela judicial efectiva, congruencia, exhaustividad y prevalencia de interpretación, ya que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.
- Se inaplicó una norma dispuesta en los Lineamientos de paridad, ya que en la integración de ayuntamientos benefició únicamente al PAN y se permitió el registro de dos mujeres sin que estuviera la posibilidad de reelección, siendo un requisito establecido en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos de paridad.
- La Sala Monterrey es incongruente al realizar un razonamiento diferente entre el bloque uno y el dos, cuando ambos contemplan la posibilidad de reelección, pues lo único que cambia en el segundo bloque es que no se trata de una postulación única, sino que sí se pueden postular dos mujeres, pero con la posibilidad de reelección.
- A decir del recurrente, la idea de que sean con posibilidad de reelección tiene relación con la efectividad, pues si se encuentra con posibilidades de reelección cuenta con mas posibilidades de ganar, dada la conexión con el electorado y la continuidad.
- La sentencia es incongruente, pues no se explica en que situación se esté haciendo posible con la permisión consignada, ni permite entender cual es el beneficio que se está otorgando.

---

<sup>26</sup> SM-JRC-20/2021

- Hubo un trato diferenciado al PAN con una excepción que no estaba prevista para las demás candidaturas, generando un impacto diferenciado en el resto, por lo que no se trata de una interpretación sino de una inaplicación a la regla.

### c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar si las fórmulas del PAN para integrar ayuntamientos en Nuevo León cumplían con la paridad vertical, horizontal y transversal en las doce planillas que presentó.

Señalando al respecto que la paridad es un piso y no un techo, no se debían reducir las posibilidades de desempeño del cargo a las mujeres. Por lo que, si bien el PAN no había cumplido con la regla de alternancia al integrar los pares de un mismo bloque, lo cierto era que no implicaba un incumplimiento sancionable pues el hecho de que se postularan dos mujeres para encabezar planillas en un mismo par, no estaba prohibido en los Lineamientos de paridad; aun cuando no estuvieran en posibilidades de reelección.

Aunado a que, el partido maximizó la regla de paridad al postular más mujeres que hombres en sus doce planillas, pues de los dos bloques se hacían un total de siete de postulaciones encabezadas por mujeres, distribuidas en tres mujeres y tres hombres en el primer bloque y cuatro mujeres y dos hombres en el segundo.

Si el PAN no había postulado un número impar de planillas, no existía una planilla única en la que pudiera postularse un hombre y se estuviera en el supuesto de posibilitar la reelección de mujeres dentro de un determinado par.

## SUP-REC-398/2024

Al respecto, el partido recurrente aduce fundamentalmente que se inaplicaron los Lineamientos de paridad pues se permitió que dos mujeres se registraran en un mismo par sin que estuviera la posibilidad de reelección, cuando es un requisito establecido en el artículo 15, fracción IV, de los citados Lineamientos.

Además de aducir un trato diferenciado al PAN pues no se le permitió esa excepción a la regla a las demás candidaturas, generando así un impacto diferenciado en el resto.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad respecto a cómo se debió aplicar la regla de paridad para cumplir con que esta fuera transversal y horizontal al momento de integrar las planillas para la integración de ayuntamientos, presentadas por el PAN en el Estado de Nuevo León; por lo que es claro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que pase inadvertido que el recurrente aduce que la Sala responsable inaplicó la norma señalada en el artículo 15, fracción IV de los Lineamientos de paridad, puesto que para la procedencia del recurso es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.<sup>27</sup>

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, dado que esta Sala Superior ha señalado parámetros para cumplir con la paridad de género y ha establecido mencionado que para la verificación del principio constitucional de paridad debe analizarse a los bloques de

---

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

competitividad desde un enfoque integral, a partir de ciertos estándares en torno al principio de paridad en su dimensión cualitativa.<sup>28</sup>

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

---

<sup>28</sup> Véase el SUP-RAP-121/2024.

## SUP-REC-398/2024

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

### ANEXO ÚNICO

#### Bloques para la postulación de candidaturas en ayuntamientos

##### A) Con postulación única al inicio del bloque

Bloque 1			Bloque 2		
25 presidencias municipales de votación alta			26 presidencias municipales con municipios restantes		
Presidencia única	Presidencia 1		Par 1	Presidencia 26	Presidencia 27
Par 1	Presidencia 2	Presidencia 3	Par 2	Presidencia 28	Presidencia 29
Par 2	Presidencia 4	Presidencia 5	Par 3	Presidencia 30	Presidencia 31
Par 3	Presidencia 6	Presidencia 7	Par 4	Presidencia 32	Presidencia 33
Par 4	Presidencia 8	Presidencia 9	Par 5	Presidencia 34	Presidencia 35
Par 5	Presidencia 10	Presidencia 11	Par 6	Presidencia 36	Presidencia 37
Par 6	Presidencia 12	Presidencia 13	Par 7	Presidencia 38	Presidencia 39
Par 7	Presidencia 14	Presidencia 15	Par 8	Presidencia 40	Presidencia 41
Par 8	Presidencia 16	Presidencia 17	Par 9	Presidencia 42	Presidencia 43
Par 9	Presidencia 18	Presidencia 19	Par 10	Presidencia 44	Presidencia 45
Par 10	Presidencia 20	Presidencia 21	Par 11	Presidencia 46	Presidencia 47
Par 11	Presidencia 22	Presidencia 23	Par 12	Presidencia 48	Presidencia 49
Par 12	Presidencia 24	Presidencia 25	Par 13	Presidencia 50	Presidencia 51

##### B) Con postulación única al final del bloque

Bloque 1			Bloque 2		
25 presidencias municipales de votación alta			26 presidencias municipales con municipios restantes		
Presidencia única	Presidencia 1	Presidencia 2	Par 1	Presidencia 26	Presidencia 27
Par 1	Presidencia 3	Presidencia 4	Par 2	Presidencia 28	Presidencia 29
Par 2	Presidencia 5	Presidencia 6	Par 3	Presidencia 30	Presidencia 31
Par 3	Presidencia 7	Presidencia 8	Par 4	Presidencia 32	Presidencia 33
Par 4	Presidencia 9	Presidencia 10	Par 5	Presidencia 34	Presidencia 35
Par 5	Presidencia 11	Presidencia 12	Par 6	Presidencia 36	Presidencia 37
Par 6	Presidencia 13	Presidencia 14	Par 7	Presidencia 38	Presidencia 39
Par 7	Presidencia 15	Presidencia 16	Par 8	Presidencia 40	Presidencia 41
Par 8	Presidencia 17	Presidencia 18	Par 9	Presidencia 42	Presidencia 43
Par 9	Presidencia 19	Presidencia 20	Par 10	Presidencia 44	Presidencia 45
Par 10	Presidencia 21	Presidencia 22	Par 11	Presidencia 46	Presidencia 47
Par 11	Presidencia 23	Presidencia 24	Par 12	Presidencia 48	Presidencia 49
Par 12	Presidencia 25		Par 13	Presidencia 50	Presidencia 51

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.